



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, cinco de junio de dos mil veintidós.

Apelación Auto. Sucesión ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ Rad. 10013110007-2019-00667-02

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por la heredera Natalia Johanna Figueroa contra el auto expedido por la Juez 7ª de Familia de Bogotá el 29 de octubre de 2021, mediante el cual denegó el decreto de unas pruebas en el trámite de objeción al inventario y los avalúos.

En desarrollo de la diligencia de inventario, los interesados objetaron recíprocamente las partidas incluidas por los demás; el juez de primera instancia negó¹ la práctica de unas pruebas documentales solicitadas para acreditar la existencia de la partida décima primera² de las compensaciones, por considerar que esa partida del pasivo ya se encontraba acreditada con la cuenta de cobro de fecha 18 de octubre de 2018 y su respectivo recibo de pago por concepto de los honorarios; así mismo, negó el decreto de la prueba testimonial con la que se pretendía demostrar la existencia de la partida 6ª del activo³ consistente en 52 semovientes, como quiera que no es a través de ese medio probatorio que se puede determinar su existencia.

Inconforme con la decisión la heredera interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación aduciendo que, con las probanzas cuyo decreto pide, pretende probar la objeción para que se excluya la partida 11 del pasivo, demostrar que el beneficiario de la cuenta de cobro no actuó como apoderado de la sucesión, y en cuanto al testigo, por ser el administrador de los inmuebles donde se encuentran los semovientes, puede dar cuenta de la existencia de la partida sexta del activo; los demás intervinientes, en uso del traslado, manifestaron que las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes e inútiles, que lo realmente pretendido es desvirtuar la acreencia que aparece demostrada con las documentales pertinentes.

Al resolver el recurso de reposición, la juez mantuvo su decisión indicando que las pruebas eran inconducentes, pues en nada contribuían para demostrar lo pretendido.

CONSIDERACIONES

¹ 67 2019-00667 (DECRETA PRUEBAS, DECLARA DESIETE, SEÑALA FECHA).PDF

² CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 63 AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P. SUCESIÓN 2019-00667-20211004_154207-Grabación de la reunión: Record 1:34:08.MP4

³ CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 61 AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P. SUCESIÓN 2019-00667-20211004_091837-Grabación de la reunión: Record 2:55:13.MP4

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si acertó o no la Juez de primera instancia al denegar el decreto de pruebas.

En materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...”*

Las pruebas para resolver las controversias sobre las objeciones en relación con el inventario y avalúo de bienes y deudas se solicitan en la misma audiencia y se practican en su continuación (501– 3 CGP).

Se observa que la heredera solicita el testimonio⁴ del señor Francisco Figueroa Matiz con el fin de acreditar la existencia de la partida sexta del inventario al momento del fallecimiento del causante y, aunque la solicitud del testimonio se ajustó a la ley (CGP 212), pues se indicó su nombre y se precisó el objeto de la misma, la prueba fue negada por inconducente pues, en criterio de la juez, no es este el medio probatorio para demostrar este hecho.

Con respecto a los semovientes, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano existe el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta que acreditan la titularidad de los animales, reglamentados en la Ley 132 de 1931, cuyo Decreto Reglamentario⁵ establece en su artículo 3º: *“[e]n todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero”* y, a partir de la Ley 914 de 2004, se cuenta con el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino que se ha constituido en un mecanismo constitutivo y de acreditación de la propiedad de los semovientes, sin embargo, este registro sirve para probar la propiedad de semovientes, pero lo que pretende demostrar la heredera es la cantidad de ganado, perteneciente al causante, que se encontraba bajo la administración del testigo para el momento de su fallecimiento y ello puede perfectamente probarse mediante la prueba testimonial, por el principio de libertad probatoria que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, con relación a la documental solicitada para sustentar la objeción para la exclusión de la partida décima primera del pasivo, para que se remita oficio a la Inspección de Policía de Cambao - Municipio de San Juan de Rioseco, para que remita copias de la querella instaurada por el señor Francisco Figueroa Matiz, y/o la exhibición de los documentos que la contienen, debe tenerse en cuenta que la solicitud probatoria se realiza en el marco de la diligencia de inventario (CGP-501) razón por la cual los intervinientes no cuentan con la amplitud de los términos previstos para la presentación y contestación de la demanda, y que si bien no se acreditó sumariamente que se hubiera dado cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 de procedimiento, es imperativo para la Juez esclarecer las diferentes situaciones que se presentan en el proceso, más aún cuando la heredera está objetando el pasivo, por considerar que la acreencia no benefició la sucesión, se

⁴ CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 61 AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P. SUCESIÓN 2019-00667-20211004_091837-Grabación de la reunión: record 2:56: 47.MP4

⁵ Decreto 1372 de 1933

adquirió con posterioridad al fallecimiento de don Alejandro, y quien suscribe la cuenta de cobro no obró como abogado en la referida actuación, circunstancias que son pertinentes para establecer si debe excluirse o no la partida cuestionada, razón por la cual esta denegatoria también será revocada.

El deber del juez implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 42-4 procesal, decretar pruebas de oficio, pues su omisión puede impedir el conocimiento y consecuente análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido, vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

La necesaria conclusión es que le asiste razón a la apelante, pues la solicitud probatoria está ajustada a derecho y la Juez como directora del proceso tiene el deber de decretar las pruebas que considere idóneas, bien sea a solicitud de parte o de oficio para poder decidir conforme a derecho, a fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

Es por ello, que la decisión objeto de censura se revocará y en su lugar se ordenará la prueba solicitada, sin condena en costas para el recurrente por haber prosperado el recurso, en tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión denegatoria de las pruebas solicitadas, contenida en la providencia que abrió a pruebas la objeción de inventarios y avalúos en la sucesión de la referencia, para en su lugar:

OFICIAR al Inspector de Policía de Cambao del municipio de San Juan de Rioseco para que remita copia de toda la actuación surtida en la querella instaurada por el señor Francisco Figueroa Matiz en diciembre de 2017.

DECRETAR el testimonio del señor Francisco Figueroa Matiz, el cual se recaudará en fecha que fije la juez de primera instancia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154a60c131358839a2bfa61204ad85c159539b57a9036c0dd16696534a4084d**

Documento generado en 05/07/2022 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>